

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.316

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO OBLIGACION HACER

Radicación: 2019-00085-00

Demandante: DENCY YADIRA NAVIA

Demandado: MAGDA GISELLA MORAN

Mediante Auto de 05 de noviembre 2019, el despacho judicial ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por lo anterior es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 434 y 436 del CGP; los cuales disponen:

“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”. (...)

“ARTÍCULO 436. OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO. El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución”

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante a fin que a su costa se realicen los trámites respectivos ante Notaría a fin que esta togada suscriba la Escritura Pública correspondiente tal como lo dispone nuestro Estatuto Procesal y de ello se informe en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a esta judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el cumplimiento forzado de la obligación de hacer dentro del asunto de la referencia, en la forma estatuida en los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso; para lo cual el Juez suscribirá la correspondiente Escritura Pública ante la renuencia del ejecutado.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante a fin que a su costa se realicen los trámites respectivos ante Notaría a fin que esta togada suscriba la Escritura Pública correspondiente tal como lo dispone nuestro Estatuto Procesal y de ello se informe en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a esta judicatura.

CÓPIESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</p>  <p>POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. __, hoy, de julio de 2022</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p> |
|--|